

Grado: Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2021/2022

Convocatoria: Septiembre

FÚTBOL Y DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO ¿DOS MUNDOS
SEPARADOS?

Football and Public International Law ¿Two separate worlds?



Realizado por el alumno Teodoro Lucas Ledesma.

Tutorizado por el Profesor Lucas Sebastián de Erice Aranda.

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa.

Área de conocimiento: Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.

ABSTRACT

The objective of this work is the investigation of the relationship between Public International Law and sports. In the first place, an analysis of the legal-international institution of States, its elements and the figure of the recognition of States is carried out. As a link between the States and football, the fit of FIFA in the Public International Law's institutions is studied, as well as the degree of proximity between the sports federations belonging to said organization and their respective national governments.

For the purposes of a better investigation, two situations are exemplified, such as those of the Republic of Kosovo and Western Sahara, which present, for practical purposes, legal-international singularities that are useful to obtain an answer to the question raised in the title of the article work: Are football and Public International Law worlds apart?

Key Words: State Recognition, FIFA, Sports Federations, Non-Self-Governing Territories, UN.

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo la investigación de la relación existente entre el Derecho Internacional Público y el deporte. En primer lugar, se realiza un análisis de la institución jurídico-internacional de los Estados, sus elementos y la figura del reconocimiento de Estados. Como nexo entre los Estados y el fútbol, se estudia el encaje de la FIFA en las instituciones del Derecho Internacional Público, así como el grado de proximidad existente entre las federaciones deportivas pertenecientes a dicha organización y sus respectivos gobiernos nacionales.

A efectos de una mejor averiguación, se ejemplifican dos situaciones como las de la República de Kosovo y el Sáhara Occidental, las cuales presentan a efectos prácticos unas singularidades jurídico-internacionales que resultan de utilidad para obtener una respuesta a la cuestión planteada en el título del trabajo: ¿Son el fútbol y el Derecho Internacional Público mundos separados?

Palabras clave: Reconocimiento de Estados, FIFA, Federaciones Deportivas, Territorios no autónomos, ONU.

CONTENIDO

1. Introducción.	4
2. Los Estados. Concepto, Elementos y Reconocimiento.	6
2.1 Concepto.	6
2.1 Elementos necesarios para la constitución de un Estado y sus respectivas funciones.	6
2.3 El reconocimiento de Estados.	8
2.3.1 Debate doctrinal sobre el reconocimiento de Estados.	9
3. ¿Qué es la FIFA? ¿son las selecciones y federaciones de fútbol parte del Estado?	12
3.1. La FIFA como sujeto del Derecho Internacional.	12
3.1.1 ¿Es la FIFA una organización internacional?	13
3.2 ¿Son las selecciones y federaciones de fútbol parte del Estado al que representan?	14
3.2.1 Consecuencias de la nueva postura doctrinal sobre las federaciones deportivas.	18
3.3 La FIFA y su carácter de actor internacional.	19
4. La relación del Derecho Internacional Público con la FIFA. supuestos.	22
4.1. España y Kosovo. ¿Enfrentarse en un partido de fútbol implica un reconocimiento de Estado?	22
4.1.1 Contexto histórico-jurídico de la República de Kosovo.	22
4.1.2 El no reconocimiento por parte de España a la república de Kosovo.	24
4.1.3 Selección Española de Fútbol vs Selección de Fútbol Kosovar.	25
4.2. Los territorios no autónomos: La situación del Sáhara Occidental.	29
4.2.1 Contexto histórico-jurídico del territorio no autónomo del Sáhara Occidental.	30
4.2.2. La selección de fútbol del Sáhara Occidental.	33
5. Conclusiones.	35
6. Bibliografía.	37

1. Introducción.

A la fecha de la realización de este trabajo, en la Federación Internacional de Fútbol Asociación, también conocida como FIFA, se encuentran registradas 211 federaciones de fútbol representantes de sus respectivos Estados. Por el contrario, en las Naciones Unidas se contabilizan 193 Estados y la Santa Sede y Palestina como observadores permanentes¹.

Esta discordancia entre los países registrados en ambas organizaciones invita a reflexionar sobre la conexión existente entre los Estados y las federaciones de fútbol que conforman la FIFA. Desde un análisis superficial de la relación, es posible considerar que las federaciones deportivas nacionales son aquellas representativas del país al que pertenecen y que forman parte del organigrama del gobierno del mismo. No obstante, la diferencia numérica anteriormente mencionada supone un argumento desestabilizador de la concepción unitaria del Estado y las federaciones deportivas.

Cuestionarse el grado de dependencia de las federaciones deportivas con respecto a los países en los que se encuentran hace surgir, a su vez, la consulta relativa a la capacidad de actuación de la FIFA a nivel internacional. La calificación que pueda atribuírsele a la FIFA como presunto sujeto del Derecho Internacional Público hará variar su consideración a nivel jurídico-internacional, la magnitud de las decisiones que se tomen en el seno de la organización y, sobre todo, las consecuencias de sus actuaciones con respecto a los Estados o federaciones que la compongan.

Es por ello que el trabajo se encarga de analizar, en primer lugar, la figura del Estado como institución del Derecho Internacional Público y la relevancia de sus elementos configuradores, así como la importancia del reconocimiento mutuo entre Estados y el debate doctrinal en torno al mismo.

A raíz de este primer análisis, se profundiza sobre la figura de las federaciones deportivas nacionales con el objetivo de vislumbrar si existe la posibilidad de que éstas pertenezcan al organigrama del Estado o, de lo contrario, son meras federaciones pertenecientes a la FIFA. En añadido, sobre la FIFA se busca especificar su subjetividad internacional a

¹Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/member-states> (última fecha de consulta: 10 de septiembre de 2022).

través de un desglose sobre su definición, organización y desempeño en el ámbito jurídico internacional.

Para lograr este último objetivo, se expondrán dos ejemplos de situaciones propias del Derecho Internacional Público en las que se ve inmersa la FIFA a causa de su carácter internacional. Por un lado, el reconocimiento de Estados se ejemplificará a través de la relación entre España y la República de Kosovo, se exponen las causas y consecuencias jurídicas del no reconocimiento, así como los efectos que éste produce a nivel deportivo entre las federaciones nacionales de ambos países. Por otro lado, los territorios no autónomos serán objeto de análisis bajo la perspectiva del Sáhara Occidental, la implicación de la ONU con respecto a dichos territorios y los efectos que puede llegar a provocar la situación jurídico-internacional de un Estado con respecto a las federaciones deportivas asentadas en su territorio.

En definitiva, el propósito del trabajo consiste en esclarecer el nexo entre los Estados, las federaciones deportivas nacionales representativas de los mismos y la FIFA, ello a través de una perspectiva jurídico-internacional.

2. Los Estados. Concepto, Elementos y Reconocimiento.

La definición de Estado a la luz del Derecho Internacional Público supone irremediablemente acudir al origen del mismo pues, grosso modo, son los Estados los creadores del Derecho Internacional Público como lo entendemos actualmente. Es por ello que consideramos a los Estados “sujetos originarios”, ya que éste orden jurídico nace como un orden interestatal que se encargó de regular las relaciones entre las sociedades políticas independientes consolidadas durante los siglos XV, XVI y XVII.

2.1 Concepto.

Sobre la base de lo anterior, la definición de Estado parece encontrarse en la concurrencia de una serie de elementos cuya caracterización corresponde a la jurisprudencia internacional y que ya fue utilizada en la Convención sobre los derechos y deberes de los Estados adoptada por la séptima Conferencia Interamericana y firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933. El artículo 1 estipula²:

El Estado, como persona de Derecho Internacional, debe reunir las condiciones siguientes:
1) Población permanente; 2) territorio determinado; 3) gobierno; 4) capacidad de entrar en relaciones con otros Estados.³

2.1 Elementos necesarios para la constitución de un Estado y sus respectivas funciones.

La existencia de un Estado, a ojos del Derecho Internacional, se produce con la concurrencia de tres elementos constitutivos: Un territorio determinado, una población permanente y un gobierno o poder público ejercido sobre esa población en ese territorio y capaz de entablar relaciones con otros sujetos soberanos.

²DIEZ DE VELASCO, M: “ *Instituciones del Derecho Internacional Público*”, edit. Tecnos, 2013, pág. 279.

³ Convención sobre los derechos y deberes de los Estados (Séptima Conferencia Internacional Americana), Montevideo, 1933.

En cuanto al territorio, se define como aquel espacio físico terrestre, marino y aéreo sobre el que se proyecta la soberanía o jurisdicción del Estado y en el cual éste ostenta el derecho exclusivo a ejercer sus funciones⁴. Para el cumplimiento de este elemento son irrelevantes las dimensiones del territorio o la fisionomía del mismo, la cual vendrá necesariamente limitada por un espacio terrestre y el consiguiente espacio aéreo. Aquello que verdaderamente se considera esencial para determinar la existencia del elemento es un territorio cierto y estable, no siendo impedimento para ello que existan controversias o disputas sobre la pertenencia de una parte del mismo a un Estado u otro. En el supuesto de estar ante una Organización Internacional, tendríamos que especificar que éstas ostentan únicamente locales situados en el territorio de un Estado o, si tienen la capacidad para ello, un territorio funcional sobre el que ejercer sus competencias (Ejemplo: Unión Europea).

La población humana es otro elemento esencial para la existencia de un Estado, tanto es así que sin ella no tendría sentido hablar de Estado⁵. La población está formada principalmente por nacionales del Estado, sin embargo, no es un requisito sine qua non, pues existen países en los que la nacionalidad es un estatuto privilegiado y poco común, imperando en ellos una mayoría extranjera dedicada a la actividad laboral.

Tampoco es requisito esencial la homogeneidad de la población ya que, en la práctica, observamos que ésta se encuentra conformada por diferentes etnias mayoritarias o minoritarias, las cuáles son el fruto de las corrientes migratorias propias de la globalización y llegan a ser influyentes en la organización política de los Estados.

Por último, la presencia de un gobierno u organización política supone un argumento a favor para la existencia de un Estado. El concepto de gobierno requiere que se entienda como una organización política con aptitudes para el establecimiento y mantenimiento del orden interno y que sea capaz de participar en las relaciones internacionales de forma independiente⁶. Se exige que este sistema permita la realización de actividades propias de un Estado como los poderes públicos o la acción exterior del Estado. Siendo este último el elemento que define a un Estado como sujeto de Derecho Internacional. Tradicionalmente, el Derecho Internacional establecía como condición al cumplimiento de este elemento la efectividad del gobierno u organización política de la que se trate, sin

⁴ DIEZ DE VELASCO, M.: op. cit. pág. 280

⁵ *Idem*.

⁶ *Ibidem*, pág. 281.

embargo, ciertas connotaciones de carácter político en el reconocimiento pueden provocar una flexibilización de este requisito, siendo habitual en situaciones en las que los gobiernos dejan de considerarse efectivos.

Centrando la cuestión en el gobierno, se realiza una clasificación en función del régimen constitucional que tenga el Estado, diferenciando entre Estados unitarios y aquellos que ostentan una estructura federal, autonómica o regional. En lo que respecta a estos últimos, existe un debate doctrinal sobre su posible subjetividad internacional dado que, en ocasiones, éstos entes que componen a los Estados tienen atribuidas competencias sobre materias con una proyección transfronteriza. No obstante, de forma casi unánime se llega a la conclusión de que la gestión de las competencias con vertiente externa es asunto propio del Derecho interno pero, en el plano internacional, el sujeto lo será el Estado soberano y con respecto a las obligaciones que le corresponden como miembro de la sociedad internacional, será el responsable de su cumplimiento⁷.

2.3 El reconocimiento de Estados.

Una vez analizados los elementos que forman un Estado, ¿cuál es su papel a la hora de reconocer a un Estado?

El reconocimiento de Estados podría definirse como aquella institución del Derecho Internacional Público mediante la cual uno o varios Estados constatan la existencia de que, sobre un territorio determinado de una sociedad humana políticamente organizada e independiente de cualquier otro, surge un Estado capaz de observar las prescripciones del Derecho Internacional, y manifiestan consiguientemente su voluntad de considerarlo como miembro de la comunidad internacional⁸.

Esta definición dada por el Instituto de Derecho Internacional en Bruselas en el año 1936, se centra en la hipótesis del “Estado nuevo”, sin embargo, el reconocimiento de Estados ocupa como institución toda relación que modifique la estatalidad de un territorio. Un ejemplo de esta definición multívoca de la figura del reconocimiento de Estados es la introducción en ésta de la “pretensión de identidad y continuidad de un Estado”, sostenida

⁷ REMIRO BROTONS, A: “*Derecho Internacional. Curso General*” edit. Tirant lo Blanch, 2010, pág. 71.

⁸ *Ibidem*, pág. 76.

por una de las unidades estatales resultantes de lo que otras consideran un desmembramiento ⁹.

De hecho, las circunstancias demográficas actuales provocan que esta versión del reconocimiento de Estados sea la más habitual y que, aquel reconocimiento de un territorio inhabitado anteriormente y sin que exista ninguna relación con la figura de la “sucesión de Estados”, sea poco o nada habitual en el Derecho Internacional Público del Siglo XXI.

Un sector de la doctrina considera que un reconocimiento sin la presencia de todos los elementos consiste en un acto de intervención de los asuntos internos de éste, arriesgando la integridad del mismo. Sin embargo, la realidad práctica hace relucir la fuerte connotación política que impregna el reconocimiento de Estados, provocando que la comprobación de los elementos constitutivos de un Estado puedan facilitarse o complicarse en función de intereses gubernamentales de los Estados reconocedores. Este tipo de reconocimiento se adjetiva como prematuro, pues su estatalidad se encuentra en vías de hacerse y, siendo viable su posible afianzamiento como Estado, no asegura que un reconocimiento politizado suponga un efecto estabilizador ¹⁰.

2.3.1 Debate doctrinal sobre el reconocimiento de Estados.

Sobre la figura del reconocimiento de Estados han existido dos corrientes doctrinales que se enfrentan entre sí a causa de los efectos del mismo.

Por un lado, la minoritaria corriente defensora de la tesis constitutiva del Estado, sostiene la creencia de que el Estado no existe hasta que no sea reconocido. La tesis constitutiva se define en dos afirmaciones: Por un lado, la comunidad previa al reconocimiento no posee los derechos o las obligaciones que el derecho internacional otorga a un Estado con una plena estatalidad y, por otro, el reconocimiento es una materia de absoluta discreción política, diferenciado de un deber legal a la referida comunidad ¹¹.

⁹ *Idem*.

¹⁰ *Ibidem*, pág. 79.

¹¹ CARNESELLA, G: “El reconocimiento de nuevos Estados como sujetos en la ciencia del derecho internacional a partir de la deflagración de la Segunda Guerra Mundial: abordajes doctrinarios de la Convención de Montevideo a la “Opinión Consultiva Kosovo” (1933 – 2010)”, *Anuario Mexicano de Derecho internacional*, volumen XVII enero-diciembre 2017, pág. 521.

Una de las afirmaciones características de la doctrina sostiene que aquellas relaciones entre dos entidades sobre las que no se sujeta ningún orden legal superior, sólo pueden resultar del mutuo reconocimiento de sus personalidades jurídicas. Siguiendo esta creencia, se aseguraba que un sujeto de derecho internacional comienza a serlo concomitantemente a la primera manifestación por el tratado de reconocimiento, o por el instrumento equivalente ¹².

No obstante, esta corriente doctrinal ha generado críticas en el resto de juristas de la materia. Por ejemplo, cuestionan cómo es posible que una entidad que carece de existencia jurídica pueda concluir un tratado que presupone su personalidad. Es decir, ¿cómo se justificaría jurídicamente la suscripción de este Estado a un tratado internacional, siendo éste su propio acto de reconocimiento? Por eso, pese a que la doctrina constitutivista agrupe a su vez microcorrientes doctrinales más cercanas a la declarativa, no se considera aceptable con las bases del derecho internacional actual. Como ejemplo de esta desaprobación, los Estados rechazan frecuentemente el contenido de sus deberes legales en relación a otros Estados a través de la figura del “no reconocimiento”¹³.

En las antípodas de la doctrina anteriormente explicada, se encuentra la teoría declarativa del reconocimiento de Estados. Esta mayoría doctrinal asegura que la personalidad jurídica de un Estado es conferida por normas de derecho internacional, independientemente de que no sea reconocido por los demás, siendo así sujeto de derechos y deberes internacionales. La corriente declarativista destaca que el no reconocimiento a un Estado no conlleva necesariamente a la falta de personalidad jurídica del mismo pues, si éste cumple con los criterios establecidos, será un Estado pese a una negativa de reconocimiento. Es decir, el acto de reconocimiento no es requisito sine qua non para otorgar a un Estado la estatalidad, se trata de un acto político cuyo efecto jurídico consiste en el establecimiento de relaciones diplomáticas y la aceptación del Estado reconocido como miembro de la comunidad internacional ¹⁴.

Los autores adjuntos a la corriente doctrinal sostienen que el reconocimiento de un nuevo Estado no provoca la existencia jurídica de uno *ex novo* que antes no existía. Si el Estado existe, es un hecho y tiene el derecho a ser tratado como tal por la comunidad

¹² *Ibidem*, pág. 522

¹³ *Idem*.

¹⁴ *Ibidem*, pág. 525.

internacional, explicando así que el reconocimiento tiene como función principal la admisión, el reconocimiento de un hecho. Matizando lo explicado anteriormente y añadiendo necesarios criterios legales a aplicar, una más contemporánea doctrina sostiene que aquella comunidad autoproclamada soberana pero sin ejercer ese derecho en la práctica, no puede considerarse Estado, debiendo tener en consideración aquello relativo a la certificación de su estatus jurídico ¹⁵.

Una vez postuladas ambas corrientes doctrinales, la realidad práctica es otra. Dadas las características del sistema jurídico internacional, carente de un organismo u ente con capacidad de actuación e imparcialidad, se encomienda a los Estados que se atengan a una presunción de legitimidad de un gobierno que consiga obtener la aceptación de la propia población ¹⁶.

A raíz de la importancia del reconocimiento de Estados actualmente, se termina considerando Estado a toda aquella organización político-territorial que ostente un largo reconocimiento por la comunidad internacional y participe como miembro de organizaciones internacionales, concluyendo tratados y afianzando relaciones diplomáticas ¹⁷.

En definitiva, ni la teoría declarativa ni la teoría constitutiva han sido capaces de prevalecer una sobre otra. No obstante, según doctrina reciente, parece ser que una perspectiva anti-realista (plano de fondo de la teoría constitutiva) casa más con la realidad del Derecho internacional contemporáneo y ayuda a comprender la función de éste en el proceso formativo de un Estado. Todo ello siempre que estemos ante una tesis neoconstitutiva que añada conceptos como la autodeterminación y la prohibición del uso de la fuerza, y no manteniéndonos en una concepción clásica de la misma.

¹⁵ *Ibidem*, pág. 526.

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ *Idem*.

3. ¿Qué es la FIFA? ¿son las selecciones y federaciones de fútbol parte del Estado?

En este apartado se profundizará sobre la FIFA y su subjetividad internacional, así como el enclave jurídico de las federaciones deportivas nacionales que la forman.

3.1. La FIFA como sujeto del Derecho Internacional.

La “Federación Internacional de Fútbol Asociación” (en adelante, FIFA) es una asociación inscrita en el Registro Mercantil del cantón de Zúrich de acuerdo con lo establecido en los artículos sesenta y siguientes del Código Civil Suizo, teniendo su sede en la propia ciudad de Zúrich (Suiza), como así establece el artículo primero de sus estatutos ¹⁸.

A su vez, la FIFA se divide en Confederaciones, éstas actúan como representantes de la FIFA en los distintos continentes y están formadas por las federaciones nacionales de los distintos países que la forman. En Asia se encuentra la Asian Football Confederation (AFC); en África la Confederación Africana de Fútbol (CAF); el continente americano se divide en la zona del Norte, Centroamérica y Caribe (CONCACAF) y en Sudamérica (CONMEBOL); en Oceanía se encuentra la OFC y, por último, en Europa es la UEFA la confederación afín a la FIFA.

De entre sus objetivos, resulta conveniente para este estudio destacar aquellos puntos que dejan entrever la pretensión de ostentar un carácter internacional por parte de la FIFA:

- Mejorar constantemente el fútbol y promoverlo en todo el mundo, considerando su carácter universal (...)
- Organizar competiciones internacionales propias.
- Respetar los Derechos Humanos reconocidos por la comunidad internacional (...). ¹⁹

No obstante, si atendemos a estas premisas únicamente podríamos afirmar que la FIFA es un sujeto de relaciones internacionales, debiendo diferenciarlo de un sujeto del Derecho Internacional. Mientras que el primero presenta una connotación de actor o

¹⁸ Artículos 1 y 2 de los Estatutos de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA). Mayo 2022. Consultado en https://digitalhub.fifa.com/m/7812bd8394004ea1/original/FIFA_Statutes_2022-ES.pdf

¹⁹ *Ibidem*.

protagonista en el plano sociológico, el otro supone ser titular de derechos y obligaciones partiendo de las reglas del orden jurídico internacional ²⁰.

En la concepción clásica o tradicional del Derecho Internacional, la subjetividad internacional quedaba reservada a muy pocos sujetos. Únicamente los Estados, la Santa Sede o los grupos rebeldes con estatuto de beligerancia ostentaban dicha distinción. Sin embargo, el Derecho Internacional actual ha sufrido una flexibilización de este concepto, permitiendo caracterizar de “sujeto internacional” a entes que no sean propiamente Estados o en proceso de serlo. Esta apertura conlleva a cuestionarnos cuáles son los requisitos necesarios para ostentar la distinción de “sujeto del derecho internacional”.

Pese a que en un primer momento partamos de la concepción de que será sujeto del derecho internacional aquel a quien las normas jurídicas internacionales atribuyan derechos y obligaciones, para la doctrina jurídico-internacional no es suficiente, requiriendo además ser capaz de hacer valer el derecho ante instancias internacionales o por el contrario, poder ser responsable ante las mismas²¹.

Además, es relevante para analizar la posible subjetividad internacional de la FIFA que la doctrina afirme que la calidad de sujeto del Derecho Internacional no está condicionada a la cantidad de derechos u obligaciones de las que se disponga, siendo factible una variación de las mismas en función del sujeto ante el que nos encontramos. Por ejemplo, el elemento que diferencia a los Estados del resto de los sujetos del D.I. es la igualdad soberana. Además, se diferencia de ciertos sujetos, como el individuo, en el elemento de la organización y de las organizaciones internacionales en el elemento del territorio ²².

3.1.1 ¿Es la FIFA una organización internacional?

Una vez admitida la actuación internacional de la FIFA, es necesario especificar el tipo de sujeto que es. Descartando la figura del Estado por razones evidentes, parece razonable encasillar a la FIFA como una organización internacional, no obstante, resulta procedente observar la definición que de éstas realiza la doctrina internacional:

²⁰ DIEZ DE VELASCO, M.: *op. cit.*, pág. 275.

²¹ *Ibidem*, pág. 276.

²² *Ibidem*, pág. 277.

Por un lado, el profesor Antonio Remiro Brotons define a las organizaciones internacionales como:

Sujetos de Derecho Internacional creados por los Estados mediante tratado u otro instrumento regido por el Derecho Internacional, dotados de órganos permanentes, con voluntad propia, jurídicamente distinta de la de los Estados miembros, en el marco de competencias atribuidas para la consecución de los objetivos convenidos.²³

Por otro lado, el catedrático de Derecho Internacional Público Dr. José Manuel Sobrino Heredia, las define como

Asociaciones voluntarias de Estados establecidas por acuerdo internacional, dotadas de órganos permanentes, propios e independientes, encargados de gestionar unos intereses colectivos y capaces de expresar una voluntad jurídicamente distinta de la de sus miembros.²⁴

Pese a que no exista duda sobre la voluntariedad de la creación, de la existencia de órganos permanentes y de una voluntad jurídicamente distinta a la de sus miembros, no resulta tan evidente que la creación de la FIFA haya sido realizada por Estados como tal. Cabe recordar que la FIFA fue creada en Francia en 1904 y cuya acta fundacional tuvo la firma de siete asociaciones de fútbol de países europeos. Las federaciones de fútbol de Francia, Bélgica, Dinamarca, Holanda, España, Suecia y Suiza constituyeron los primeros estatutos que sentarían las bases de la FIFA²⁵.

Por ende, para determinar a la FIFA como una organización internacional, debemos plantearnos la cuestión que se resolverá en el próximo epígrafe.

3.2 ¿Son las selecciones y federaciones de fútbol parte del Estado al que representan?

²³ REMIRO BROTONS, A.: *op. cit.*, pág. 145.

²⁴ DIEZ DE VELASCO, M.: *op. cit.* pág. 359.

²⁵ GASPERINI, S: “A 115 años de la fundación de la *Fédération Internationale de Football Association (FIFA)*”, Revista del Instituto de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de La Plata, 2019, consultado en [https://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2019/06/efem%
c3%a9rides-gasperini-mayo-final.pdf](https://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2019/06/efem%c3%a9rides-gasperini-mayo-final.pdf)

A raíz de los requisitos para ser considerado una organización internacional en el D.I. y observando las circunstancias de la creación de la FIFA, esta cuestión presenta una gran relevancia a la hora de poder considerarla una organización internacional.

Acudiendo a los estatutos de la FIFA, el artículo 19 trata de manera superficial y nada aclaratoria la independencia de las federaciones miembro y sus órganos:

Todas las federaciones miembro administrarán sus asuntos de forma independiente y sin la injerencia de terceros.²⁶

Esta declaración no resulta suficiente para poder afirmar que la FIFA pretende que sus federaciones sean independientes al país que representan, pues únicamente esta organización exige, en su artículo 11, que exista una federación por país²⁷, obviando concretar el grado de proximidad de dicha federación con su país.

En primer lugar, resulta de utilidad definir el sujeto de las federaciones deportivas en términos generales y, estableciendo un orden cronológico, primeramente encontramos la Sentencia del Tribunal Constitucional 16/1985, en la que parece entreverse una definición de las federaciones deportivas en nuestro país. En dicha sentencia y a causa de una cuestión de inconstitucionalidad, la Sala realiza una revisión de unos artículos de la entonces vigente Ley 13/1980 General sobre la Cultura Física y del Deporte que, de manera inevitable, provocaba una delimitación del concepto de federaciones deportivas. De la lectura del fallo podemos vislumbrar que, el Tribunal Constitucional, las considera como entidades privadas, apareciendo con un carácter verdaderamente asociativo y no integradas en una estructura de la Administración Pública, como ocurría en la situación preconstitucional del país. No obstante, ello no supone una total separación de las federaciones deportivas de la Administración pues a éstas se les atribuyen ciertas funciones públicas que tienen carácter administrativo²⁸.

Posteriormente, el artículo treinta de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, reunía lo estipulado por el Tribunal y cuyo tenor literal dispone:

Las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el

²⁶ Artículo 19 de los Estatutos de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA). Mayo 2022. Consultado en https://digitalhub.fifa.com/m/7812bd8394004ea1/original/FIFA_Statutes_2022-ES.pdf

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 16/1985, de 24 de mayo de 1985.

desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces, y árbitros, ligas profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.

Las federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública.²⁹

Dicho esto, el contexto jurídico pandémico que se vivió el pasado año 2020 provocó que, lo anteriormente explicado y considerado como una doctrina jurisprudencial asentada, fuese cuestionado a raíz de un informe del Consejo Superior de Deportes (en adelante, CSD), cuyo objeto era la modificación de los procesos electorales de las federaciones deportivas a causa de la pandemia de Covid-19. En dicho informe el CSD afirmaba que, en aplicación de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el Estado de alarma, se suspendían los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, incluyendo en ellas los procesos electorales de las federaciones deportivas.

En relación a lo anterior, aquello que resulta de interés para este apartado es el razonamiento del CSD para encajar a las federaciones deportivas en el ámbito de aplicación del Real Decreto anteriormente mencionado. Para ello, menciona el artículo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, el cual define la composición del sector público, estipulando que éste está conformado por la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, Entidades Locales y el Sector Público Institucional³⁰. Es de importancia para dicha síntesis el Sector Público Institucional, pues en él queda integrado el CSD.

Es en el segundo apartado del ya mencionado artículo en donde se determina la formación del Sector Público Institucional:

El Sector Público Institucional se integra por (...) b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, que quedarán sujetas a lo

²⁹ Artículo 30 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

³⁰ Artículo 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.³¹

Es evidente que lo explicado previamente en la sentencia del Tribunal Constitucional y la Ley 10/1990 no casa con este reciente giro doctrinal pues, sin discutir que las federaciones deportivas son entidades privadas que ejercen ciertas funciones públicas, en ningún caso se les ha considerado vinculadas o dependientes a una Administración Pública. Hasta ahora, podríamos definir la relación entre las federaciones deportivas y la Administración como una “tutela” que poco o nada tiene que ver con un cierto grado de dependencia o vinculación que de la lectura del informe del CSD parece confirmarse.

Siguiendo esta postura, existe un informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior que estipula textualmente:

De conformidad con lo señalado en el informe del Consejo Superior de Deportes, las federaciones deportivas son asociaciones de carácter privado pero que ejercen diversas funciones públicas de carácter administrativo, por tanto, forman parte del sector público institucional definido en el artículo 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos de su párrafo b) “Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativa.”³²

Parece evidente la tendencia tanto del CSD como del Ministerio del Interior de considerar a las federaciones deportivas como parte del sector público institucional. Sin embargo, ninguna de las posturas parece integrar a las federaciones deportivas en alguna de las categorías que el artículo 84.1 de la Ley 40/2015, precepto que, al igual que el artículo 2 de la Ley 39/2015, realiza un listado de lo que se considera parte del sector público institucional estatal³³.

³¹ Artículo 2.2 de la Ley 39/2015 , de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

³² AGUIAR, I: “El CSD declara que las federaciones forman parte del sector público” en *Iusport*, publicado el 18 de abril de 2020

³³ *Idem*.

3.2.1 Consecuencias de la nueva postura doctrinal sobre las federaciones deportivas.

Una vez analizada la nueva posición que parece haber adquirido el Estado en cuanto a las federaciones deportivas, las consecuencias de ello podrían sintetizarse en los siguientes puntos.

En primer lugar, la nueva concepción de las federaciones deportivas no les permite a éstas ejercer sobre los clubes que las integran un poder de control. Esto se debe a que no les está reconocido a las entidades pertenecientes al sector público la potestad de ejercer cualquier tipo de control sobre entidades que no sean parte del sector público, estando los clubes deportivos considerablemente alejados de lo que anteriormente hemos definido como sector público institucional ³⁴.

En segundo lugar, conllevaría a un sometimiento a la supervisión del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de carácter continuo, en el que se verificará la subsistencia de las circunstancias que justificaron su creación, su sostenibilidad financiera y la concurrencia de la causa de disolución prevista en la ley referida al incumplimiento de los fines que justificaron su creación o que su subsistencia no resulte el medio más idóneo para lograrlos ³⁵.

En tercer lugar y en relación al punto anterior, el sometimiento continuo conllevará la realización de un informe por parte del Ministerio que, en función de los resultados obtenidos, puede contener recomendaciones de mejora, una propuesta de transformación o incluso la supresión de la federación ³⁶.

En cuarto lugar, el control continuo supondría para las federaciones deportivas unas obligaciones como las de contar con un plan de actuación con las líneas estratégicas de la actividad de la entidad y la realización de planes anuales que lo desarrollen.

En quinto y último lugar, se produciría un sometimiento a la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP). En concreto, se someterían a dicha ley la adjudicación, efectos, modificación y extensión de cualquier contrato de obra, suministros y servicios que la federación deportiva celebre. Además, deberá guardar los requisitos de necesidad

³⁴ *Idem.*

³⁵ *Idem.*

³⁶ *Idem.*

e idoneidad del contrato, así como su eficiencia y estipular la duración máxima en función del contrato del que se trate ³⁷.

Por ende, parece ser que la nueva dirección que adopta el Estado español sobre las federaciones deportivas resulta más tendente a considerarlas parte del sector público institucional que al sector privado. Ello parece afirmar que en nuestro país, en el aspecto teórico, las federaciones deportivas forman parte de lo que anteriormente hemos definido como Estado. Sin embargo, las circunstancias propias de un deporte tan globalizado como es el fútbol, provocan ciertas particularidades que dejan la teoría en un segundo plano que a continuación estudiaremos.

3.3 La FIFA y su carácter de actor internacional.

Llegado este punto, parece claro que la FIFA no forma parte de la subjetividad internacional como tal, sin embargo, quizás sea posible su encaje en el concepto de actor internacional.

El profesor Rafael Calduch llega a la definición de actor internacional concediéndole dicho calificativo a aquellos grupos que gozan de una capacidad efectiva para generar y/o participar en unas relaciones internacionales con otros grupos que pertenecen a la misma sociedad internacional, teniendo capacidad de engendrar o participar en relaciones intencionalmente significativas ³⁸.

En lo que respecta a la FIFA y siguiendo los criterios de clasificación del profesor Calduch, la FIFA se calificaría como un *actor internacional funcional*. Estos se caracterizan por su desempeño de tareas o funciones básicas en una sociedad internacional, con independencia del ámbito espacial en el que se desempeñen y sin que sus capacidades funcionales dependan de la posición de un determinado territorio. Los ejemplos más significativos de estos actores funcionales son las organizaciones internacionales y las empresas multinacionales, siendo estas últimas el encaje de la FIFA.

No obstante, no es posible afirmar que la FIFA sea en su totalidad un actor internacional funcional pues, a raíz de su idiosincrasia, inevitablemente realiza ciertas funciones que se

³⁷ *Idem*.

³⁸ CALDUCH, R: “*Relaciones Internacionales*”, Edit. Ediciones Ciencias Sociales. Madrid, 1991. Pág. 1.

considerarían propias de un *actor internacional territorial*. Estos se caracterizan porque su existencia y actuaciones se encuentran directamente vinculadas con la delimitación, ocupación y dominio efectivo de un espacio geográfico o territorial.

El aspecto territorial de la FIFA es visible en las confederaciones que la forman. El hecho de que en cada continente la FIFA disponga de una confederación afiliada a ella puede interpretarse, extrapolarlo el significado de delimitar, ocupar y dominar efectivamente al fútbol, como un aspecto característico de esta otra categoría de actor internacional ³⁹.

Otro criterio clasificatorio de los actores internacionales que ha quedado relegado a un segundo plano a causa de la evolución del Derecho Internacional, es aquel que clasifica a los actores *en función de su importancia internacional*. En un primer momento, el DI tradicional ostentaba como núcleo creacional a los Estados, de ahí que a éstos se les utilizase como criterio calificador para determinar la relevancia o no del resto de sujetos del derecho internacional. En definitiva, se calificaba a los Estados como actores internacionales de preeminencia y se consideraba a los demás sujetos “actores de segundo nivel” ⁴⁰.

Sin embargo, el crecimiento y la aparición de novedosas figuras en el ámbito internacional como las organizaciones internacionales, ha provocado que esta brecha existente entre los Estados y el resto se diluyese, equiparando el nivel de importancia de ambos sujetos e inutilizando en cierto modo este criterio. De hecho, en ciertos contextos como el de las relaciones económicas internacionales, empresas multinacionales como la FIFA ostentan un protagonismo equiparable o incluso superior a la mayoría de Estados.

Por último, un tercer criterio clasificatorio aplicable a los actores internacionales es aquel que distingue entre *actores internacionales integrados y agregados*. Los actores internacionales integrados destacan por la estabilidad de los vínculos existentes entre sus miembros. Éstos anteponen los intereses colectivos a los particulares y se caracterizan por el grado de autonomía decisional y ejecutiva que alcanzan en el plano internacional. Por otro lado, los actores internacionales agregados se encuentran en las antípodas de los integrados, gozando de un escaso grado de estabilidad interior, escasa independencia o autonomía decisional y operativa en el ámbito internacional ⁴¹.

³⁹ *Ibidem*, pág. 2.

⁴⁰ *Ibidem*, pág. 3

⁴¹ *Ibidem*, pág. 5

En lo que respecta a la FIFA, podemos considerar que se trata de un actor internacional integrado pues, como anteriormente mencionábamos, constituye la cúspide de una organización internacional integrada por confederaciones continentales que, a su vez, están formadas por federaciones nacionales. Esta red de organizaciones actúa innegablemente buscando el interés común de la FIFA y gozan de cierta autonomía a la hora de tomar decisiones u operar en su ámbito continental. Prueba de ello son los diversos artículos de los Estatutos de la FIFA que velan por el cumplimiento de estas características.

En concreto, si se acude al artículo 22.3 apartados b) y g) es posible vislumbrar esta organización unísona de la FIFA:

Los derechos y obligaciones de cada confederación serán los siguientes:

(...)

b) colaborar estrechamente con la FIFA en todos los sectores relacionados con la consecución de los objetivos estipulados (...) y con la organización de competiciones internacionales.

g) cuidar de manera activa y constructiva la relación y cooperación con la FIFA mediante reuniones consultivas (...), debatir y resolver cualquier problema relacionado con los intereses de las confederaciones y de la FIFA.

Inclusive, los Estatutos anteriormente nombrados citan a las federaciones nacionales, reafirmando así el esquema organizativo piramidal que ostenta la FIFA. Así, el artículo 14.1 apartado a) de los Estatutos de la FIFA establece:

“Las federaciones miembro estarán obligadas a:

a) observar en todo momento los Estatutos, los reglamentos, las disposiciones y las decisiones de los órganos de la FIFA, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)(...)”.⁴²

Llegados a este punto, podemos confirmar que la FIFA participa en el ámbito internacional en calidad de “actor internacional”, descartando así la tesis previamente explicada que sugería considerar a la FIFA como organización internacional. Sin

⁴² Artículos 14 y 23 de los Estatutos de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA). Mayo 2022. Consultado en https://digitalhub.fifa.com/m/7812bd8394004ea1/original/FIFA_Statutes_2022-ES.pdf

embargo, las particularidades propias de la FIFA y sus miembros, así como la magnitud social que conlleva ser una organización reguladora del deporte más practicado en el mundo, inevitablemente hace emerger la pregunta que da título a este trabajo: ¿Son el fútbol y el derecho mundos separados?, a continuación se expondrán supuestos prácticos que invitan a reflexionar sobre dicha pregunta.

4. La relación del Derecho Internacional Público con la FIFA. supuestos.

Una vez definida la subjetividad internacional de la FIFA, resulta conveniente acudir a ejemplos prácticos de la actividad de la organización como actor internacional.

4.1. España y Kosovo. ¿Enfrentarse en un partido de fútbol implica un reconocimiento de Estado?

Retomando el apartado del reconocimiento de Estados, esta figura del Derecho Internacional presenta ciertas particularidades en la práctica que conviene resaltar, como es la ocurrida entre España y la República de Kosovo. El territorio kosovar, como Estado, es reconocido por un total de 98 países pertenecientes a la ONU, entre los que no se encuentra España.

4.1.1 Contexto histórico-jurídico de la República de Kosovo.

Para entender este no reconocimiento por parte del Estado español, resulta necesario relatar brevemente el recorrido histórico de este país.

La república de Kosovo se encuentra situada geográficamente dentro de las fronteras de la ya extinta “antigua Yugoslavia”, Estado disuelto el 26 de abril de 1992. Previamente a la disolución, en la región albanokosovar y en el país en general, se percibía un clima de conflicto a causa de una crispación racial entre las etnias que formaban Yugoslavia y,

concretamente en esta región, entre la serbia y la kosovar. Durante la década de los noventa, llegó a producirse lo que se denomina “limpieza étnica” por parte de las autoridades serbias, consistente en tener como objetivo erradicar cualquier vestigio de la idiosincrasia kosovar ⁴³.

Tras una declaración de independencia clandestina el 7 de septiembre de 1991 que declaraba Kosovo como una república independiente (pero perteneciente a Yugoslavia) y el surgimiento de cuerpos militares como el Ejército de Liberación de Kosovo (UÇK), el conflicto alcanza otra dimensión de la que fue partícipe la comunidad internacional ⁴⁴.

Destaca notablemente la intervención en el conflicto por parte de la OTAN. Existe un fuerte debate acerca de la legalidad de la intervención de dicha organización pues, sin la autorización del Consejo de Seguridad, bombardeó la región kosovar con el fin de, según altos cargos de países pertenecientes a la organización, evitar el exterminio y el sufrimiento de la población civil de Kosovo. Dicha operación, practicada a lo largo de los meses de Marzo y Junio de 1999, se tomó como una victoria por parte de la OTAN pues supuso la retirada de las tropas serbias en Kosovo, llevándose a cambio la vida de centenares de albanokosovares ⁴⁵.

El conflicto kosovar continuaría hasta la actualidad, atravesando momentos de mayor inestabilidad y otros de acercamiento a una solución positiva para ambas partes. De hecho, Naciones Unidas intervino en el año 2005 a través de la designación como mediador al expresidente finlandés y experto en mediación de conflictos Martti Ahtisaari, con el fin de poder revertir la crisis que persistía en el territorio. Tras 14 meses de negociación, el denominado “Plan Ahtisaari” recomienda al Consejo de Seguridad la independencia del territorio de Kosovo bajo supervisión internacional. Se trata de una independencia administrativa pues se habla, en todo momento, de un Estatuto de autonomía. Sin embargo, la realidad fáctica hacía ver que las competencias y funciones que éste otorga son las propias de un Estado independiente ⁴⁶.

⁴³ BERMEJO GARCÍA, J y GUTIÉRREZ ESPADA, C: “*La disolución de Yugoslavia*” Ed. EUNSA, 2007, pág. 167.

⁴⁴ *Ibidem*, pág. 178.

⁴⁵ *Ibidem*, pág. 191.

⁴⁶ JIMENEZ MOLINER, A: “*Kosovo un año después de su autoproclamada independencia*” Revista boliv. de derecho n°8, 2009, págs. 118-145 (págs. 9-14).

Pese a los esfuerzos realizados, lo trabajado por la ONU se ve diluido por un fracaso de negociaciones en el Consejo de Seguridad por parte de países como Rusia o China. A raíz de la frustración de las negociaciones, Kosovo decidió declarar unilateralmente su independencia el 17 de febrero de 2008. Una votación favorable en el parlamento kosovar por 109 diputados suponía el comienzo de la República de Kosovo como un estado independiente, no obstante, no pondría final a la polémica que dicho territorio genera en el plano jurídico internacional ⁴⁷.

4.1.2 El no reconocimiento por parte de España a la república de Kosovo.

Resulta llamativa esta negativa por parte del Estado español a reconocer a Kosovo como Estado, pues no estamos ante un país cuyo reconocimiento sea una rara avis en el plano jurídico-internacional, como pueden serlo el de países como la república de Osetia del Sur, Abjasia o Transnistria, estados cuyo reconocimiento por parte de países pertenecientes a la ONU es ínfimo. La república de Kosovo, sin embargo, podría considerarse como un Estado consolidado, reconocido por un porcentaje muy alto de las Naciones Unidas. De hecho, únicamente 5 de los 27 países que forman parte de la Unión Europea no reconocen a Kosovo como Estado: Grecia, Chipre, Rumanía, Eslovaquia y, como ya mencionamos, España.

Centrándonos en las causas que pueden llevar a España a no reconocer a Kosovo, un amplio sector doctrinal fija el motivo en una posible equiparación de la independencia de Kosovo con el denominado “conflicto catalán” ocurrido el pasado año 2017. Ello se debe, principalmente, a que ambos sucesos se producen a través del instrumento denominado “Declaración Unilateral de Independencia” (en adelante, DUI), el cual es definido por el diccionario panhispánico del español jurídico como:

Proclamación de independencia formulada por un territorio que venía perteneciendo a un Estado, sin el consentimiento ni aprobación de este, aunque eventualmente puede ser apoyada por la comunidad internacional. ⁴⁸

⁴⁷ *Idem*.

⁴⁸ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (s.f) Declaración Unilateral de Independencia. Recuperado en 17 de agosto de 2022, de <https://dpej.rae.es/lema/declaraci%C3%B3n-unilateral-de-independencia-dui>

Es innegable que ambos sucesos casan con la definición, sin embargo, existen diferencias sustanciales entre ambos procesos. En cuanto a la DUI de Kosovo, ésta se produce en el contexto anteriormente explicado y, además, el marco constitucional Serbio no es aplicable para valorar la legalidad de la declaración pues, la Resolución 1244 (año 1999), aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, deslegitima el marco serbio e impone el internacional. La Corte Internacional de Justicia, a la hora de dictaminar acerca del caso de Kosovo, llega a la conclusión de que el marco interno internacional es capaz de apoyar la DUI pues, teniendo en cuenta que tenía como objetivo principal asentar un gobierno estable en el país, algunos magistrados justificaban la vulneración de la Resolución internacional si con ello se conseguía una “solución política” sólida ⁴⁹.

En lo que respecta a la DUI catalana, ésta se produce en el marco constitucional español que, como se pudo observar, no recoge ningún tipo de secesión unilateral ni una legitimidad para declarar la independencia unilateral a las Comunidades Autónomas. De hecho, la base jurídica de la declaración catalana fueron las “*Leyes de Transitoriedad jurídica y Fundacional de la República (19/2017 y 20/2017)*” aprobadas en el *Parlament* catalán al margen del procedimiento que exigía la ley y, por ende, fueron declaradas nulas por el Tribunal Constitucional ⁵⁰.

Pese a estas diferencias, parece que el gobierno español no quiere sentar un precedente en nuestro país con el hipotético reconocimiento a Kosovo. De hecho, unas últimas declaraciones del presidente del gobierno español en una visita a Serbia en el mes de julio de 2022, refuerzan esta postura de no reconocimiento al asegurar que “*España está y estará al lado de Serbia en el contencioso de Kosovo*” ⁵¹.

4.1.3 Selección Española de Fútbol vs Selección de Fútbol Kosovar.

⁴⁹ TORRES FONSECA, A “*La declaración unilateral de independencia del parlamento de Cataluña en relación con la declaración unilateral de independencia de Kosovo: una perspectiva no solo constitucional*”, Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa n°21, Enero 2020, págs.. 123-143.

⁵⁰ *Idem*.

⁵¹ GONZÁLEZ, M. (29 de julio 2022). Sánchez: “España está y estará al lado de Serbia en el contencioso de Kosovo”. *El País*. <https://elpais.com/espana/2022-07-29/sanchez-espana-esta-y-estara-al-lado-de-serbia-en-el-contencioso-de-kosovo.html>

La cuestión a resolver en este apartado versa sobre si, pese a este inequívoco rechazo al reconocimiento de Kosovo por parte del estado español, podría interpretarse la participación de ambos países en competiciones deportivas como un reconocimiento de carácter implícito o, por lo contrario, se debe mantener una separación entre el derecho internacional público y el deporte.

Retomando el aspecto teórico del reconocimiento de Estados, en esta figura ocurre lo mismo que en el resto de instituciones del Derecho Internacional Público: rige el “principio de no formalismo”. Esto conlleva la inobservancia de requisitos formales a la hora de la creación de obligaciones en el Derecho Internacional, derivando en que el reconocimiento de Estados pueda ser expreso o implícito ⁵².

El reconocimiento expreso de Estados se produce mediante una declaración formal en forma de nota diplomática, aclaración o incluso, tratado bilateral con el Estado que se pretenda reconocer, en la que se expresa la voluntad del Estado reconocedor de considerar, al conjunto de territorio y sociedad humana objeto de la declaración, como un Estado en condiciones igualitarias a éste. A su vez, este reconocimiento expreso puede ser unilateral, cuando sea un Estado el que reconozca a otro o, multilateral, lo que comportaría un reconocimiento mutuo y recíproco por ambos Estados. Un ejemplo de reconocimiento unilateral es el reciente realizado el 4 de septiembre de 2020 por parte de Israel hacia Kosovo; mientras que, el reconocimiento de Israel como Estado por parte de Egipto y la Organización para la Liberación de Palestina (OLP), constituye una muestra de reconocimiento mutuo o recíproco⁵³

Este último ejemplo de reconocimiento de Estados permite recordar que los sujetos que lo realizan no deben ser necesariamente, pese a ser lo usual, Estados. El reconocimiento por parte de Organizaciones Internacionales se denomina “reconocimiento colectivo” y es preciso señalar que no implica obligatoriamente el reconocimiento por todos y cada uno de los miembros que la forman cuando, por ejemplo, se decide la admisión como miembro de dicho país.

Por otra parte, el reconocimiento implícito de Estados es el resultado de determinados actos a partir de los cuales se deduce inequívocamente la voluntad de reconocimiento a otro Estado por parte de aquel que los ejecuta. Es precisamente esta voluntad la cuestión

⁵² DIEZ DE VELASCO, M.: op. cit. pág. 287.

⁵³ *Ibidem*, pág. 288.

decisoria (y dificultosa) para entender que estamos ante un implícito reconocimiento del Estado objeto de la misma ⁵⁴.

Otra diferenciación que puede realizarse en cuanto al reconocimiento de Estados es según el modus operandi del mismo. Se denomina reconocimiento de facto o provisional a aquel que no goza de carácter irreversible y que precede al reconocimiento de iure, el cual sí se caracteriza por su irreversibilidad y a partir del que podemos afirmar que el nuevo Estado está plenamente consolidado. Todo ello siempre que entendamos el reconocimiento como un proceso que culmina con un acto final o definitivo ⁵⁵.

En lo que respecta al asunto España-Kosovo y descartando por razones evidentes la posibilidad de que nos encontremos ante un reconocimiento expreso, debemos analizar las singularidades de la relación deportiva entre ambos países para considerar la existencia de un posible reconocimiento implícito por parte de España.

En la realidad fáctica, los actos que pueden dar a entender que se ha producido un reconocimiento implícito por parte de España hacia Kosovo van relacionados con el mantener relaciones en el ámbito deportivo con el país, el enfrentamiento entre ambas selecciones de fútbol y la participación conjunta en competiciones organizadas por la FIFA.

La doctrina jurídico-internacional ha ejemplificado, dado el amplio margen que deja el término “implícito” en el reconocimiento, una serie de acciones en las que se puede afirmar la existencia de un reconocimiento de Estado. Algunas actuaciones que dan a entender dicha voluntariedad son: El establecimiento de relaciones diplomáticas con el nuevo Estado, votar a favor de la entrada de éste a una Organización Internacional, la celebración de un tratado con el nuevo Estado o la adhesión de éste a un tratado en vigor ⁵⁶.

Sin ser una lista *numerus clausus*, se puede entrever la naturaleza de los actos que se consideran implícitamente reconocimientos y, examinado las actuaciones por parte de la federación española de fútbol anteriormente mencionadas, resulta laborioso poder afirmar que éstas provocan un reconocimiento implícito por parte de España a Kosovo. De hecho, a ello se suma una serie de actos realizados por los medios de comunicación y prensa

⁵⁴ REMIRO BROTONS, A.: *op. cit.*, pág. 77.

⁵⁵ DIEZ DE VELASCO, M: *op. cit.*, pág. 288.

⁵⁶ REMIRO BROTONS, A: *op. cit.*, pág. 77.

españoles durante la retransmisión del encuentro deportivo, que definitivamente dejan en evidencia la falta de interés por parte del estado español en reconocer a Kosovo como país. Entre ellas, destaca: la negativa a nombrar a Kosovo durante la narración, utilizando términos como “el equipo de fútbol de Kosovo” o “el equipo local”; cubrir la llegada de la selección española mencionando únicamente la capital (Pristina) del país, eludiendo nombrar al estado como tal e incluso, utilizar minúsculas a la hora de abreviar las siglas del equipo que representaba a Kosovo, diferenciándolo de la federación española que se abreviaba en mayúsculas.

Por último, existe una doctrina minoritaria que sostiene que la admisión de un nuevo Estado a una organización internacional podría interpretarse como un reconocimiento colectivo tácito por parte de los estados miembros de la organización. Actualmente, Kosovo es calificado por la Unión Europea como “candidato potencial”, un status inferior a los “países candidatos” como tal, pues no cumplen los requisitos para el ingreso a la UE, pero que da a entender que existe una posibilidad de que, en el futuro, dicho país pase a ser un estado miembro de la UE ⁵⁷. Por ello, ciñéndonos a dicha corriente doctrinal, podemos prever un reconocimiento implícito futuro por parte de España al pertenecer a la Unión Europea si Kosovo termina adquiriendo el carácter de Estado miembro ⁵⁸.

Sin embargo, la mayoría doctrinal rechaza esta afirmación. Para ellos, el reconocimiento se debe concebir como un acto libre y discrecional y, por ende, no obligatorio. Inclusive, ya se han producido supuestos que fundamentan esta posición en una organización internacional como son las Naciones Unidas. Por ejemplo, en tiempos pretéritos se produjo, en el seno de la organización, el no reconocimiento de Israel por los Estados árabes o el no reconocimiento de Estados Unidos a países originarios de los cambios en la Europa del Este como Ucrania, Bielorrusia o Mongolia ⁵⁹.

Por ende, procede afirmar que el reconocimiento por parte de España hacia Kosovo no se producirá a través de actos deportivos entre ambos países, ocurriendo en la práctica una situación inusual en la que una federación deportiva y representativa de un país, se enfrenta a otra, a su vez representativa de otro país, sin reconocer a dicho estado.

⁵⁷ Web oficial de la Unión Europea. (30 de agosto de 2022). *Adhesión a la UE*. https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/joining-eu_es

⁵⁸ DIEZ DE VELASCO, M.: *op. cit.*, pág. 282

⁵⁹ *Idem.*

4.2. Los territorios no autónomos: La situación del Sáhara Occidental.

En el Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas se realiza una definición de los territorios no autónomos ⁶⁰, calificándolos como aquellos territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio. El contexto en el que se realiza la calificación de los territorios no autónomos versa sobre las denominadas Potencias administradoras, que son aquellos Estados Miembros de las Naciones Unidas que tienen o asumen la responsabilidad de administrar los territorios no autónomos. Las Potencias administradoras reconocen la primacía de los intereses de los habitantes de los territorios, están obligadas a promover la paz y seguridad internacional, así como el bienestar de los habitantes y la obligación de asegurar el desarrollo de un gobierno propio y un desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas ⁶¹.

Un sector doctrinal critica la actuación llevada a cabo por las Naciones Unidas en el asunto de los territorios no autónomos, dejando en evidencia que las colonias de las potencias europeas fueron objeto de unos artículos que recogían el desarrollo de gobiernos propios pero no de la independencia de los mismos, sin fecha ni control institucional, asegurando las condiciones económicas, sociales y educativas, pero obviando las políticas de estos territorios ⁶².

Originariamente, la Asamblea General de las Naciones Unidas realizó en 1946 un listado de territorios no autónomos que, ese año, ascendía a 72 territorios no autónomos⁶³. En aquel entonces, destacaban como Potencias administradoras países como Australia, Francia, Nueva Zelanda, Estados Unidos y, especialmente, el Reino Unido. De manera progresiva y a causa de los múltiples procesos de independencia originados en el continente africano (la gran mayoría de territorios no autónomos se encontraban en él) a lo largo de la década de los años cincuenta, la cantidad de territorios no autónomos disminuyó considerablemente.

⁶⁰ Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas.

⁶¹ *Idem*.

⁶² REMIRO BROTÓNS, A: *op. cit.*, pág.112.

⁶³ Resolución 66 (I) de 14 de diciembre de 1946 de la Asamblea General de las Naciones Unidas disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/036/26/PDF/NR003626.pdf?OpenElement>

En 1961 se crea, en el seno de las Naciones Unidas, el Comité Especial de Descolonización, también conocido como C-24, cuyo mandato consiste en el examen de la aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales (resolución 1514 (XV)) de la Asamblea, de 14 de diciembre de 1960; y la formulación de sugerencias y recomendaciones con el objetivo de progresar y alcanzar la efectiva aplicación de la Declaración. El C-24 realiza una revisión anual de los territorios no autónomos a los que se le aplica la Declaración, ello a través de las declaraciones de los representantes de los territorios en sus sesiones anuales, así como la práctica de misiones visitadoras a los mismos y la celebración de seminarios regionales. En la actualidad cuenta con 29 Estados miembros ⁶⁴.

A día de hoy, se mantienen en el programa del C-24 diecisiete territorios no autónomos, de los cuáles el Reino Unido administra 10 (en la región del Atlántico y Caribe: los territorios de Anguila, Bermudas, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Islas Malvinas, Montserrat, Santa Elena y las Islas Turcas y Caicos; En Europa, Gibraltar; y en la región del Pacífico, Pitcairn), Estados Unidos se encarga de los territorios de Samoa Americana, Guam y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, mientras que Francia hace lo respectivo en los territorios de la Polinesia Francesa y Nueva Caledonia. Finalmente, Nueva Zelanda es considerada la Potencia administradora del territorio de Tokelau ⁶⁵.

4.2.1 Contexto histórico-jurídico del territorio no autónomo del Sáhara Occidental.

Mención aparte merece la situación del considerado territorio no autónomo del Sáhara Occidental, incluido en el ámbito del C-24 desde el año 1963 y protagonista de la historia reciente de nuestro país, siendo provincia española durante gran parte del Siglo XX.

Históricamente, la presencia española en el Sáhara Occidental se remonta a finales del Siglo XIX con la ocupación de la región de la Península de Río de Oro en el año 1884. No obstante, la extensión de la soberanía del gobierno español no será efectiva hasta la década de los treinta ⁶⁶. Desde entonces, se fueron estableciendo relaciones políticas y

⁶⁴ Disponible en <https://www.un.org/dppa/decolonization/es/c24/about> (fecha de última consulta: 6 de septiembre de 2022).

⁶⁵ Disponible en <https://www.un.org/dppa/decolonization/es/nsqt> (fecha de última consulta: 7 de septiembre de 2022).

⁶⁶ REINA DELGADO, L. J.: “La presencia española en el Sáhara Occidental. Notas para una historia”, *Cuadernos del Ateneo*, núm. 5, 1998, pág. 43.

económicas entre los pueblos saharauis occidentales y el Estado español, derivando éstas en misiones del gobierno español cuyo late motiv era la explotación de las riquezas mineras del Sáhara. Este propio desarrollo económico generó situaciones tendentes a una búsqueda de un futuro saharauí alejado del control español y, tras la independencia de Marruecos en 1956 y su objetivo de lograr lo que denominaron el gran Marruecos, comenzaron los primeros conflictos armados entre las tropas españolas y fuerzas de liberación saharauis ⁶⁷.

La figura de Hassan II, rey de Marruecos en aquel entonces, resulta clave para entender la situación del Sáhara Occidental pues, a raíz de unas recomendaciones del Tribunal de La Haya para la autodeterminación del territorio saharauí que habían sido refrendadas por el estado español, en el año 1975 moviliza a la ciudadanía marroquí (se estima la participación de 350.000 personas) para realizar una ocupación pacífica de la zona administrada por el gobierno español, denominándose a la postre, la Marcha Verde ⁶⁸. Ello provoca la retirada del ejército español del territorio el 10 de noviembre de 1975, produciéndose ese mismo año el denominado “Acuerdo Tripartito de Madrid”, mediante el cual el Estado Español, Marruecos y Mauritania redactan un texto jurídico dedicado a regular el futuro de la provincia española del Sáhara sin la presencia de la administración española en la misma ⁶⁹.

Hasta el 26 de febrero de 1976, el Reino de España fue oficialmente la Potencia administradora del Sáhara Occidental, fecha en la que el Representante Permanente comparece ante las Naciones Unidas y comunica al Secretario General que, desde aquel momento, el Gobierno español daba por finalizada definitivamente su presencia en el territorio del Sáhara y estipulaba una desligadura de responsabilidad internacional respecto a la administración del territorio, al cesar su participación en la administración que se estableció para el mismo ⁷⁰.

Desde el anuncio de la retirada del control español en la zona, el territorio del Sáhara Occidental ha sido uno de los principales focos de conflicto en la zona del Magreb. Se ha

⁶⁷ *Idem*, pág. 45.

⁶⁸ GARCÍA MARTÍN, J. A.: “La Marcha Verde y el final de la presencia española en el Sáhara: una visión desde la prensa semanal española”, *Guerra Colonial*, núm. 6, 2020, pág. 36.

⁶⁹ *Ibidem*, pág. 40.

⁷⁰ Disponible en <https://www.un.org/dppa/decolonization/es/nsqt/western-sahara> (fecha de última consulta: 7 de septiembre de 2022).

producido un continuo desacuerdo entre Marruecos, el Frente Polisario, España y la ONU sobre la solución definitiva al conflicto.

En ocasiones se ha entrevisto un acercamiento de posturas entre las autoridades marroquíes y el Frente Polisario, como el denominado “Plan de Arreglo”, acuerdo realizado en 1988 en el que se estipulaba la celebración de un referéndum en el cuál la población saharauí elegiría entre su integración a Marruecos o la independencia⁷¹. Dicho acuerdo fue aprobado por la ONU en 1991 e incluso, se llevó a cabo por parte de la organización la MINURSO (Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental), cuyo objetivo primordial es el aseguramiento de la realización de la autodeterminación saharauí y cuya actuación en el territorio se caracteriza por, además de una anual financiación de la misión⁷², la contribución militar de países miembros, presencia de voluntariado y actuación policial en el mismo⁷³.

No obstante, la efectividad del referéndum se ve dinamitada a causa de la negativa del Gobierno de Marruecos a efectuarlo. El Estado marroquí, miembro de las Naciones Unidas, ignora los continuos informes de la Asamblea General de la organización que reafirman el derecho inalienable de todos los pueblos a la libre determinación y a la independencia, recogido en los artículos 1.2 y 55 de la Carta de las Naciones Unidas. Inclusive, el gobierno de Marruecos ha tratado de ampliar, con sedicentes originarios del Sahara exiliados en el país y sus descendientes, el censo que elaboró la administración española en su momento, con el objetivo de transformar el derecho de libre determinación del pueblo saharauí en el derecho de predeterminación de su destino⁷⁴.

En su actualidad más reciente, el Sáhara Occidental ve reducido su apoyo en el marco internacional tras unas declaraciones del gobierno de España, en las que valoraban la postura del gobierno marroquí como la más seria, creíble y realista, pudiendo suponer un

⁷¹ ALGUERÓ CUERVO, J. I.: *El Sáhara y España. Claves de una descolonización pendiente*, Ed. Idea, 2006, pág. 414.

⁷² Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de junio de 2022 relativa a la financiación de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental. Disponible en <https://peacekeeping.un.org/es/mission/minurso>.

⁷³ Disponible en <https://peacekeeping.un.org/es/mission/minurso> (última fecha de consulta: 9 de septiembre de 2022).

⁷⁴ REMIRO BROTONS, A: *op. cit.*, pág.119.

reconocimiento implícito de la soberanía del Reino de Marruecos sobre el territorio saharauí ⁷⁵.

4.2.2. La selección de fútbol del Sáhara Occidental.

En esta situación geopolítica se encuentra la selección de fútbol del Sáhara Occidental. Esta selección está inserta en el organigrama de la Federación Saharauí de Fútbol (FSF), la cuál es dependiente del Ministerio de Juventud y Deporte de la RASD (República Árabe Saharauí Democrática) y es el organismo responsable de coordinar y organizar los respectivos eventos deportivos del país ⁷⁶. La FSF no se encuentra registrada como federación de fútbol en el organismo de la FIFA, por lo que se encuentra impedida de participar en competiciones deportivas que dicha empresa organice.

Sin embargo, en el año 2013 se constituye una organización sin ánimo de lucro en la ciudad sueca de Pitea denominada CONIFA (Confederación de Asociaciones de Fútbol Independientes), cuyo principal objetivo es promover y celebrar las culturas del mundo a través del fútbol ⁷⁷. En sus estatutos se atisba que se trata de una alternativa para que, aquellas federaciones deportivas que no son aceptadas en la FIFA, puedan competir a nivel internacional, pretendiendo así postularse como la oposición de dicha empresa:

La Confederación de Asociaciones Independientes de Fútbol es un paraguas global organizativo para aquellos equipos nacionales que no se encuentren bajo los auspicios de la FIFA. ⁷⁸

Analizando la lista de sus miembros, el rasgo común entre ellos es la particular situación jurídico-internacional de los mismos. Destacan las asociaciones de fútbol de regiones como Somalilandia, Kurdistán, Armenia Occidental, Chipre del Norte y, por supuesto, la Federación de Fútbol del Sáhara Occidental ⁷⁹. Se trata de territorios cuyo reconocimiento internacional no es unívoco o resulta demasiado conflictivo para que una entidad como la FIFA acepte su ingreso.

⁷⁵ Disponible en <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/sahara-occidental-un-conflicto-vivo-en-una-zona-olvidada/> (fecha de última consulta: 9 de septiembre de 2022).

⁷⁶ Disponible en <https://ceas-sahara.es/informacion-fsf-nov2018/> (fecha de última consulta: 9 de septiembre de 2022).

⁷⁷ Artículo 1.4 de los estatutos de CONIFA. Disponible en <https://www.conifa.org/en/documents>

⁷⁸ *Idem.*

⁷⁹ *Idem.*

El equipo de la FSF debuta como selección en la denominada Copa del Mundo VIVA en el año 2012 celebrada en Kurdistán. Se trata de una competición internacional de fútbol organizada por la NF- Board, organización ya extinta y considerada como el antecedente de la CONIFA, pues coincidían en sus respectivos objetivos. Un ejemplo de las dificultades a las que se enfrentó la selección de fútbol del Sáhara Occidental ocurrió en ese mismo partido inaugural cuando, previamente al encuentro que enfrentaba a los saharauis contra la selección de Darfur⁸⁰, se vieron obligados a pactar con los Gobiernos de Marruecos y Kurdistán la no aparición de una bandera representativa de la RASD durante el transcurso del partido ⁸¹.

Por otro lado, es conveniente diferenciar entre la recién explicada Federación de Fútbol Saharaui, en cuyo seno organizativo se encuentra la selección de fútbol del Sáhara Occidental, y la Federación Saharaui de Deportes. Esta última es una asociación inscrita en el Registro General de Asociaciones del Gobierno Vasco cuyo principal cometido es reunir en diferentes disciplinas deportivas a ciudadanos saharauis que se encuentren en la diáspora, es decir, dispersos por el mundo ⁸². Este combinado futbolístico se limita a disputar partidos amistosos no oficiales contra equipos españoles de carácter amateur con una connotación más reivindicativa que de competitividad para dar a conocer la situación política del Sáhara Occidental.

Por ende, podemos observar un creciente asentamiento de la selección de fútbol del Sáhara Occidental en el ámbito deportivo internacional, independientemente de que organizaciones como la FIFA aún no haya aprobado su entrada. Pese a la afirmación anteriormente realizada en esta tesis sobre la imposibilidad de considerar un reconocimiento implícito de estados el hecho de participar conjuntamente en competiciones deportivas, no deja de ser un argumento más a favor de la autodeterminación del Sáhara Occidental.

⁸⁰ Zona situada en el Sudán occidental con un fuerte conflicto armado en curso.

⁸¹ Disponible en <https://www.conifa.org/en/members/western-sahara/> (última fecha de consulta: 9 de septiembre de 2022).

⁸² Disponible en <https://www.euskadi.eus/gobierno-vasco/-/asociacion/euskadi-sahara-kultur-bilakaerarako-erakundea-asociacion-vasco-saharaui-de-la-evolucion-cultural/> (última fecha de consulta: 9 de septiembre de 2022).

5. Conclusiones.

La finalización del trabajo hace arribar inevitablemente a una inferencia marcada por una percepción de desaprovechamiento del fútbol como herramienta facilitadora de las relaciones entre Estados.

Desde que se descubrió la magnitud social que ostentaba el deporte rey a mitad del siglo XIX en Inglaterra, multitud de corrientes de poder y fuerzas políticas acudieron a su uso para lograr sus objetivos o desarticular los del oponente. Como si de un partido se tratase, la pelota, que en este caso sería la ciudadanía en su conjunto, alterna de un lado a otro bajo la dirección de quienes se juegan un encuentro cuyo resultado se conoce de antemano. Es lógico deducir que un partido de tales dimensiones se encuentra mediado por un ente imparcial que velará por el buen hacer durante el mismo y protegerá a la “pelota” de posibles daños que puedan causarle. A su vez, es lógico también personificar en esta figura a la FIFA, sin embargo, nada más lejos de la realidad.

Quizás la decepción proviene de una concepción errónea de la empresa como reguladora de relaciones deportivas que llegan a implicar a ciertos Estados y, a su vez, como ente superior cuyo cometido aparentemente es la consecución de unos objetivos que van más allá de lo económico. Sin desmerecer la acción social que el ámbito de la FIFA logra, a nivel de Estados se produce una flexibilización desmesurada para encajar en el molde que exigen determinadas potencias económicas y, por otro lado, se excluye de su paraguas organizativo a aquellas entidades cuya integración supondría un conflicto, supuestamente deportivo, del que la federación no quiere responsabilizarse.

En los ejemplos expuestos en el trabajo, destaca la inexistencia de una intervención por parte de la FIFA que, pese a su limitado campo de actuación en el ámbito del Derecho Internacional Público al ser un actor internacional, podría influir en determinadas situaciones tendentes a una mejora de las relaciones entre los países nombrados. En el primer supuesto no supone un agravio trascendental pues, a pesar del no reconocimiento de España a Kosovo, no existe un conflicto armado entre ambos, y la FIFA se limita a permitir que sucedan las particularidades que provocan el no reconocimiento en el liviano ámbito del deporte. Sin embargo, con respecto al supuesto de la Federación Saharaui de Fútbol y de la Selección de fútbol del Sáhara Occidental, es cuando se evidencia el desaprovechamiento del fútbol como elemento contribuyente a la desaparición o

apaciguamiento de un conflicto como este. No resulta factible sostener que el enfrentamiento en disciplinas deportivas pueda llegar a considerarse un método de reconocimiento entre Estados o el summum de la respuesta a una cuestión jurídico-internacional. No obstante, sí es de evidenciar la capacidad que tienen deportes como el fútbol para sentar las bases de lo que, posteriormente, puede derivar en una solución al conflicto. Por ello, la comunidad internacional está en posición de exigirle a una organización de tal dimensión como es la FIFA, una implicación mayor en la consecución de los objetivos que sus propios estatutos estipulan, tales como el respeto a los derechos humanos o la lucha contra la discriminación, así como la búsqueda de la igualdad y la neutralidad.

Inclusive, la anterior afirmación resulta aún más evidente si hemos llegado a la conclusión de que la FIFA encaja, dentro de las modalidades de la subjetividad internacional, en el papel de actor internacional. Como tal, debería ser un activo participante de las posibles relaciones internacionales que concurren en su ámbito de actuación y, sumado a la intencionalidad de sus estatutos, una búsqueda de la mejoría de las condiciones en las que los sujetos de dichas relaciones se encuentran.

Por ende, a la pregunta que titula este trabajo la respuesta, hasta el momento, debe ser afirmativa: el fútbol y el Derecho Internacional Público son dos mundos separados que, quizás en un futuro, orbiten sobre el mismo planeta.

6. Bibliografía.

- ALGUERÓ CUERVO, J. I.: *El Sáhara y España. Claves de una descolonización pendiente*, Ed. Idea, 2006.
- BERMEJO GARCÍA, J y GUTIÉRREZ ESPADA, C: “*La disolución de Yugoslavia*” Ed. EUNSA, 2007.
- CALDUCH CERVERA, R: “*Relaciones Internacionales*”, Edit. Ediciones Ciencias Sociales. Madrid, 1991.
- CARNESELLA, G: “*El reconocimiento de nuevos Estados como sujetos en la ciencia del derecho internacional a partir de la deflagración de la Segunda Guerra Mundial: abordajes doctrinarios de la Convención de Montevideo a la “Opinión Consultiva Kosovo” (1933 – 2010)*”, *Anuario Mexicano de Derecho internacional*, volumen XVII enero-diciembre 2017.
- DIEZ DE VELASCO, M: “*Instituciones del Derecho Internacional Público*”, edit. Tecnos, 2013.
- JIMENEZ MOLINER, A: “*Kosovo un año después de su autoproclamada independencia*” *Revista boliviana de derecho* nº8, 2009.
- REMIRO BROTONS, A: “*Derecho Internacional. Curso General*” edit. Tirant lo Blanch, 2010.
- TORRES FONSECA, A “*La declaración unilateral de independencia del parlamento de Cataluña en relación con la declaración unilateral de independencia de Kosovo: una perspectiva no solo constitucional*”, *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa* nº21, Enero 2020.